



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LEIDY MOSQUERA CACERES
Demandado	JOHN ALEXANDER GOMEZ A
Radicado	05001 40 03 015 2022-00678 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por LEIDY MOSQUERA CACERES en contra de JOHN ALEXANDER GOMEZ A.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc26c9038515ea3c9440010af48408e7e162730bfdb862305e08c1b901575d3**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, trece de febrero del año dos mil veintitres

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S. con C.C. 901.065.609-2
Demandados	MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ con C.C. 3.483.429
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00748 -00

Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere nuevamente a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7f283873fb8a7872d497316d0bfc2ff1b740f186e7969ae964f15d20cd8c0**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 890.903.407-9
Demandado	ERIKA CRISTINA OCHOA TORRES con CC 1.035.856.479
Radicado	05001-40-03-015-2022-00998 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 362

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 890.903.407-9 en contra, de la señora ERIKA CRISTINA OCHOA TORRES con C.C. 1.035.856.479, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN).”



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de la demandada y a elección de la parte demandante, ERIKA CRISTINA OCHOA TORRES con C.C. 1.035.856.479, esto es, a CL 84 # 56 A - 60 AP 176 BOQ 22 Aranjuez el Municipio de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 4 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, ubicado en la comuna 4, tendrá cobertura en las comunas 4 y 5".

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 890.903.407-9 en contra de la señora ERIKA CRISTINA OCHOA TORRES con C.C. 1.035.856.479, a los *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura, además de las comunas que le corresponde, la comuna 4 y 5, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a31e8c7ee724751c56ec6d3ba81616bc28839814ff7fa757044940792847b**

Documento generado en 13/02/2023 10:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-01037-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 424.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4ef9826766e061d24faddeb22b408fd063eb9a6130f6998bcfb0ead07ce22**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONSTRUCTORA TULIPANES
Demandado	ANA MARIA JARAMILLO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00140 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 347

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar las pruebas anunciadas, toda vez, que, no fueron anexadas con la demanda;

*Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:*

1. Cuenta de cobro N°. 0015, 0025, 0034, 0045, 0052, 0056, 0066, 0085, 0100, 0113, 0127, 0141, 0141, 0157, 0174, 0190, 0210, 0233, 0256, 0256-1
  2. Copia Cámara de Comercio Constructora Tulipanes SAS.
  3. Poder a mi otorgado
  4. Certificado de Libertad del Inmueble
  5. Contrato de Promesa de Compraventa
  6. Copia carta confirmación de cuentas por cobrar
  7. Copia del contrato de Promesa de Compraventa
2. Deberá aportar el título ejecutivo con el que pretende instaurar la presente acción de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.
  3. Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
  4. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
  5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes-año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

6. Deberá aportar poder, en el que se identifique y determine correctamente el juez quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro, toda vez, que, no fue anexado con la demanda.
7. Deberá replantear los hechos, las pretensiones de la demanda y la solicitud de medidas cautelares.
8. Organizará los fundamentos de derecho conforme la legislación vigente.
9. Identificará la naturaleza y el asunto del proceso conforme la legislación vigente.
10. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por CONSTRUCTORA TULIPANES en contra de ANA MARIA JARAMILLO ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e30e6043ce6be14368e6e21e25c0656b3425e3dec141bc2ee0049a475c6104**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S
Demandado	DEVID JOHANDER GALLEGO MONTOYA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00103 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S en contra de DEVID JOHANDER GALLEGO MONTOYA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9daf3c2de0e4286a2dfefe62b71c7be0a0e92898a6cc97086a343a2e159f7e**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HERNANDO ALFONSO GARCIA QUINERO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00106 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de HERNANDO ALFONSO GARCIA QUINERO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d6134f380fc408983b5641156d5188982f04afd5bf49a680cd45a2245ad19**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0
Demandado	Andrés Felipe Areiza López C.C. 1.040.375.601 Santiago Areiza López C.C. 1.035.432.328
Radicado	05001-40-03-015-2022-00085-00
Asunto	Remite auto y requiere

Vista el memorial que antecede, obrante en el folio (06) del cuaderno de medidas cautelares, no se accede a lo solicitado y se remite al auto de fecha 08 de junio de 2022, donde se decreta el embargo y retención de del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devengan el demandado Andrés Felipe Areiza López, identificado con C.C.1.040.375.601, al servicio de ENECON S.A.S.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias, en razón de lograr la notificación de los demandados J Andrés Felipe Areiza López y Santiago Areiza López, conforme con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c67b2fd813857d861d6491e53b9f2c0dc7a5aac08a2f6125233f84ff2b8f24**

Documento generado en 13/02/2023 11:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento Nit. 890.927.034-9
Demandado	Rosa Elena Heredia Alfonso CC. 52.858.811
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00558-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º364

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rosa Elena Heredia Alfonso, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de un millón ciento dieciocho mil novecientos cuarenta pesos \$1.118.940 correspondiente al pagaré en blanco N° 52858811, objeto de cobro por concepto de capital insoluto.
- B) La suma de Un millón ciento dieciocho mil novecientos cuarenta mil pesos \$1.118.940 correspondientes a los intereses moratorios liquidados mensualmente causados desde el 17 de octubre de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Rosa Elena Heredia Alfonso otorgó incondicionalmente a favor de Decorados Y Acabados Cerámicos S.A.S con Nit. 830.029.932-7 el pagaré en blanco No. 52858811, diligenciado para el cobro por la demandante, según carta de instrucciones suscrita por el demandado junto con el pagaré.

El pagaré No. 52858811, a la orden de Decorados y Acabados Cerámicos S.A.S con Nit. 830.029.932-7, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de FC Refinancia Fenalco con Nit. 830.053.994-4; y finalmente, fue endosado en



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

propiedad y sin responsabilidad a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento con Nit. 890.927.034-9.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°1944 del 25 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rosa Elena Heredia Alfonso. De cara a la vinculación de la parte ejecutada Rosa Elena Heredia Alfonso, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré número 52858811, suscrito por Rosa Elena Heredia Alfonso identificada con cedula N° 52858811 con su respectiva carta de instrucciones.
2. Formulario de solicitud, debidamente firmado por Rosa Elena Heredia Alfonso identificada con cedula N° 52858811, en el cual informa sus datos básicos.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 06 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Rosa Elena Heredia Alfonso, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) La suma de un millón ciento dieciocho mil novecientos cuarenta pesos \$1.118.940 correspondiente al pagaré en blanco N° 52858811, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente causados desde el 17 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Rosa Elena Heredia Alfonso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 111.894, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0ef0b4ee669ea3494c07f2b7a006894b579cc5c5cadbedd6079bbf8f1d706**

Documento generado en 13/02/2023 10:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandada:	Ana Cristina Arango Pérez German Alonso Castaño Aristizabal
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2022 01109 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Incorpora contestación</li><li>➤ Reconoce Personería</li><li>➤ Requiere So Pena Desistimiento</li></ul>

Examinada el memorial aportado por el abogado Manuel José Mejía Cardona, la cual contiene contestación de la demanda, el despacho incorpora al expediente, que dentro del término legal presentó el demandado German Alonso Castaño Aristizabal a la cual se le dará su respectivo trámite una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda y, además, la parte demandante cumpla con la carga de la respectiva notificación de la demandada Ana Cristina Arango Pérez.

Ahora bien, vencido dicho término el despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dado que dicha contestación aportado por el apoderado del demandado Castaño Aristizabal no formulo excepciones, es decir, que vencido el término se procederá a seguir adelante con la ejecución.

En razón de lo anterior, se reconoce personería al doctor Manuel José Mejía Cardona identificado con cédula de ciudadanía N° 98.572.577 y con T.P. 170.520 del C. S. De la J., para que represente al demandado Castaño Aristizabal respectivamente, en los términos del poder conferido.

Por último y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma de la demandada Ana Cristina Arango Pérez, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed408ef1e1f5c161c85c5c230d461b12983377e677c68c5c9ef23ed75c6f8f84**

Documento generado en 13/02/2023 10:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA VEHÍCULO
DEMANDANTE	GERMAN ALBERTO GRISALES RÍOS
DEMANDADOS	FARLY LOAIZA DIOSA
RADICADO	050014003015-2022-00663-00
DECISIÓN	Requiere Accionante

En virtud de la revisión del expediente, advierte el Despacho que la accionante no ha promovido las medidas tendientes a notificar al demandado, ni ha informado las acciones tendientes a perfeccionar la medida solicitada en el escrito de la demanda, ordenados en el auto N° 1587 del 13 de septiembre de 2022.

En concordancia con lo anterior, se requiere a la misma para que proceda de conformidad, y en tal sentido, integre el contradictorio a fin de continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d309c19ac5c7ad555175318b46f28a37932ddf4ee17582827b4e5b4503c7a7fb**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GERALDO ANTONIO GRISALES VARGAS C.C: 8.263.885
DEMANDADOS	NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA C.C: 71.757.466 ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA C.C: 42.252.574 CAROLINA GRISALES MOLINA C.C: 1.128.385.662
RADICADO	050014003015-2022-00364-00
DECISIÓN	No tiene en Cuenta Notificación – Se Requiere a la Parte -

En atención a lo expuesto por la apoderada de la actora, en memorial visible a folios que anteceden, se le indica al togado que la citación para la diligencia de notificación aportada, no será tenida en cuenta, toda vez que, no se allega la comunicación que fue enviada a los demandados NELSON ENRIQUE GRISALES MOLINA, ADRIANA ISABEL GRISALES MOLINA y CAROLINA GRISALES MOLINA.

En virtud de lo anterior, se requiere a la demandante para que realice la citación en debida forma, esto es, como lo dispone el artículo 291 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad4b50abd62032732812a8c3de887c6a525d3ec904282f8185563a52f28cd6**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CHOCOLATIENDO CACAO MIX,
Demandado	CHOCOCHUCHO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00149-00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 372

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada, a través de apoderado judicial, por CHOCOLATIENDO CACAO MIX, solicitando la tramitación de demanda ejecutiva en contra de CHOCOCHUCHO S.A.S, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo la factura Nro. 151.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicha canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código, el cual reza; Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...” (Subrayas fuera de texto).*

Al amparo de las normas traídas a colación y del estudio de la factura de venta aportada con la demanda Nro. 151, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del C. Ccio, esto es, la firma de quién lo crea o del emisor. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

*“[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráfico usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.*

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00’).”*

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

De otro lado, de conformidad el inc. 3 del artículo 774 del C. de Co., El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...*” ...*Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo. (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a las normas traídas a colación y del estudio de la factura aportada con la demanda, se advierte de su tenor literal que las mismas carecen de los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, pues no contiene fecha de recibo de la factura, formalidad expresamente determinada en los reformados artículos 773 y 774 del C. de Co., razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 774, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

No obstante aducirse en la demanda que lo aportado como base de recaudo son títulos ejecutivos, estima el despacho que tampoco se cumple los presupuestos procesales para considerarlo como tal, más aun se advierte una impropiedad en la forma de circulación de los documentos adosados, pues los títulos ejecutivos, contrario a lo que ocurren con los títulos valores, no circulan mediante endoso y entrega del título, para ello el código civil prescribe la forma en que han de pasar los derechos de crédito incorporados en un título en cabeza de otra persona distintita a su acreedor primigenio.

Preciso es referir que el artículo 793 del C. de Co., consagra que *el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

A su vez el artículo 422 del C.G. del P., consagra: “*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Examinada la factura adosada como base de recaudo, a juicio del despacho no se observa que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 422 dado que carecen de la fecha de recibido de la factura, tal como lo indica el artículo 774 del Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008.

Partiendo de esta premisa, se tiene que la factura Nro. 151, aportada como base de recaudo no contiene fecha de recibo de la factura, ni firma de quién lo crea; además los requisitos que, según las normas antes transcritas, son indispensables para poder predicar su carácter de título valor, siendo improcedente librar el mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse la demanda ejecutiva deprecada en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por CHOCOLATIENDO CACAO MIX en contra de CHOCOCHUCHO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “*Sistema de Información Judicial Colombiano*”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05219691c4d9bc94b14255b125dd8755b16daa218545cd138e99060352a1bd**

Documento generado en 13/02/2023 10:33:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos procesales		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$2.492.094
<b>Total Costas</b>			<b>\$2.492.094</b>

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Tatiana María Londoño Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2022-00945-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.492.094), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e56b45c037d3259028cd90a25e6197a187090b5eba622682a69bd73960cd1e**

Documento generado en 13/02/2023 10:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	09	1	\$1.614.561
Total Costas			\$1.614.561

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Nit. 890.927.034-9
Demandado	Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S Nit. 900.342.026-3 Nestor Raul Galindo Rojas CC. 19.388.026
Radicado	05001-40-03-015-2022-00121-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de millón seiscientos catorce mil quinientos sesenta y un pesos (\$1.614.561) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397fc158a7d5955540e6c3872b51a59fcd1cb2dc06909d61dfcd37e9141ced3**

Documento generado en 13/02/2023 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Felipe Tobón Agudelo
Demandado	Luis Fernando Ortiz Pajón
Radicado	05001-40-03-015-2021-00725-00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite al auto de fecha 25 de octubre del año 2021, en el cual, se autorizó el retiro de la demanda, por tal razón, no se dará trámite al memorial que antecede.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac2a9fbf97111dfcfe49f75fcb99a64acff74bc1092706ae8635c068f42ee3**

Documento generado en 13/02/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comunacon Nit. 890.985.077-2
Demandado	Javier Andres Rodriguez Martinez CC.1.007.439.071
Radicado	05001-40-03-015-2022-00222-00
Asunto	Requiere a la parte actora

En atención a la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (11) del cuaderno principal, se requiere a la parte, para que previo a darle trámite a la solicitud, se proceda a indicar según el artículo 93 del C.G.P, si lo que se pretende es la reforma de la demanda, toda vez que, tal como lo indica el numeral 1 ibidem, será procedente la reforma de la demanda cuando hay una alteración en las partes del proceso, y en el caso que nos ocupa se incurre en un error involuntario frente la cedula de ciudadanía de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3937a2f19e0ad2ea026cd5830d1d90c2e336190115a0f1468f293d0da9686e4**

Documento generado en 13/02/2023 11:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	NATALIA RESTREPO SANTAMARÍA C.C: 43.984.956
DEMANDADOS	ALIANZA SEGUROS S.A. NIT: 860.026.182 -5 HERNANDO TORRES BETANCUR C.C: 3.466.059
RADICADO	050014003015-2022-00353-00
DECISIÓN	Incorpora Poder – Notifica Conducta Concluyente - Reconoce personería –Comparte Vínculo -

En atención a lo expuesto en memorial visible a folios que anteceden, se incorpora al expediente poder y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P.; se considerará notificado por conducta concluyente a ALIANZA SEGUROS S.A, del auto interlocutorio N° 2443 de 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de menor Cuantía Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra, incoada por la señora NATALIA RESTREPO SANTAMARÍA y de los demás autos proferidos en este trámite, desde la fecha de notificación del presente auto; para lo cual, se le indica que, dispone de diez (10) días, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, según lo dispone el artículo 391 ibídem.

Conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado ÁNDRES FELIPE VILLEGAS GARCÍA, portador de la T.P. No. 115.174 del C. S. de la J., para representar a ALIANZA SEGUROS S.A., en los términos del poder a él conferido.

De otro lado, por secretaría, se compartirá el vínculo del expediente digital con el referido apoderado, al correo [comunicaciones@vjabogados.com.co](mailto:comunicaciones@vjabogados.com.co) conforme a lo solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee06df15663d750b6b526106b3997c8233ab5915bbf9fb772bc61b02e7d6ca59**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, trece de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	BIENES INMOBILIARIOS SANTA BARBARA S.A.S
Demandados	JORGE IVAN QUINTERO VELEZ
Radicado	05001 40 03 015 2022-00668 00
Providencia	A.I. N° 00363
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo Singular incoado por BIENES INMOBILIARIOS SANTA BARBARA S.A.S en contra del señor LEMIS JOSE BRACAMONTE MUÑOZ, solicitando se libre mandamiento por concepto de canones de arrendamiento;

Nro. canon	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA CANON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS DESDE:
1	01 de junio de 2019	\$598.000	06-06-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de julio de 2019	\$3.098.000	06-07-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de agosto de 2019	\$3.098.000	06-08-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de septiembre de 2019	\$1.098.000	06-09-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de octubre de 2019		06-10-2019	1.5 veces el Bancario Corriente

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00668 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

		\$3.128.713		
6	01 de noviembre de 2019	\$2.789.073	06-11-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de diciembre de 2019	\$3.259.489	06-12-2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de enero de 2020	\$1.259.489	06-01-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de febrero de 2020	\$3.259.489	06-02-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de marzo de 2020	\$6.977.517	06-03-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de abril de 2020	\$6.977.517	06-04-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de mayo de 2020	\$6.977.517	06-05-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de junio de 2020,	\$6.977.517	06-06-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de julio de 2020	\$6.977.517	06-07-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de agosto de 2020	\$6.977.517	06-08-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de septiembre de 2020	\$6.977.517	06-09-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de octubre de 2020	\$6.977.517	06-10-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de noviembre de 2020	\$6.977.517	06-11-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de diciembre de 2020	\$6.977.517	06-12-2020	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de enero de 2021	\$6.977.517	06-01-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de febrero de 2021	\$6.977.517	06-02-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de marzo de 2021	\$6.977.517	06-03-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de abril de 2021	\$6.977.517	06-04-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de mayo de 2021	\$6.977.517	06-05-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 de junio de 2021	\$6.977.517	06-06-2021	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

26	01 de julio de 2021	\$6.977.517	06-07-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 de agosto de 2021	\$6.977.517	06-08-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 de septiembre de 2021	\$6.977.517	06-09-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 de octubre de 2021	\$6.977.517	06-10-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 de noviembre de 2021	\$6.977.517	06-11-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 de diciembre de 2021	\$6.977.517	06-12-2021	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 de enero de 2022	\$6.977.517	06-01-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 de febrero de 2022	\$6.977.517	06-02-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 de marzo de 2022	\$6.977.517	06-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 de abril de 2022	\$6.977.517	06-04-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
36	01 de mayo de 2022	\$6.977.517	06-05-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
37	01 de junio de 2022	\$6.977.517	06-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva por unos canones de arrendamiento, pretensiones que sumadas en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 02 de junio de 2022, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$276.447.969,23, mas \$27.298.864 de capital por acuerdo incumplido, para un total de \$303.746.833,23.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00668 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hog)		02-jun-22		04-jun-22							
Tasa mensual pactada >>>				Comercial		x							
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Consumo									
Saldo de capital, Fol. >>				Micro u Otros									
eses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>													
Vigencia		Brio Cte.	Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidabl	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses		
Desde	Hasta	Efec. Anu	Antarizad	Aplicable					Valor	Folio	0,00	0,00	
06-jun-19	30-jun-19		1,5			0,00							
06-jun-19	05-jul-19	19,30%	2,14%	2,141%	598.000,00	598.000,00	30	12.805,53			12.805,53	610.805,53	
06-jul-19	05-ago-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.098.000,00	3.696.000,00	30	79.072,71			91.878,24	3.787.878,24	
06-ago-19	05-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.098.000,00	6.794.000,00	30	145.620,80			237.499,05	7.031.499,05	
06-sep-19	05-oct-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.098.000,00	7.892.000,00	30	169.155,05			406.654,09	8.298.654,09	
06-oct-19	05-nov-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.128.713,00	11.020.713,00	30	233.812,13			640.466,22	11.661.179,22	
06-nov-19	05-dic-19	19,03%	2,11%	2,115%	2.789.073,00	13.809.786,00	30	292.024,72			932.490,94	14.742.276,94	
06-dic-19	05-ene-20	18,91%	2,10%	2,103%	3.259.789,00	17.069.575,00	30	358.921,63			1.291.412,57	18.360.987,57	
06-ene-20	05-feb-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.259.489,00	18.329.064,00	30	382.851,63			1.674.264,20	20.003.328,20	
06-feb-20	05-mar-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.259.489,00	21.588.553,00	30	457.159,22			2.131.423,42	23.779.976,42	
06-mar-20	05-abr-20	18,95%	2,11%	2,107%	6.977.517,00	28.566.070,00	30	601.794,06			2.733.217,48	31.299.287,48	
06-abr-20	05-may-20	18,69%	2,08%	2,081%	6.977.517,00	35.543.587,00	30	739.590,45			3.472.807,93	39.016.394,93	
06-may-20	05-jun-20	18,19%	2,03%	2,031%	6.977.517,00	42.521.104,00	30	863.532,94			4.336.340,87	46.857.444,87	
06-jun-20	05-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.977.517,00	49.498.621,00	30	1.001.761,59			5.338.102,45	54.836.723,45	
06-jul-20	05-ago-20	18,12%	2,02%	2,024%	6.977.517,00	56.476.138,00	30	1.142.973,77			6.481.076,23	62.957.214,23	
06-ago-20	05-sep-20	18,29%	2,04%	2,041%	6.977.517,00	63.453.655,00	30	1.294.992,82			7.776.069,05	71.229.724,05	
06-sep-20	05-oct-20	18,35%	2,05%	2,047%	6.977.517,00	70.431.172,00	30	1.441.621,71			9.217.690,76	79.648.862,76	
06-oct-20	05-nov-20	18,09%	2,02%	2,021%	6.977.517,00	77.408.689,00	30	1.584.281,31			10.781.972,07	88.190.661,07	
06-nov-20	05-dic-20	17,84%	2,00%	1,996%	6.977.517,00	84.386.206,00	30	1.684.093,46			12.466.065,53	96.852.271,53	
06-dic-20	05-ene-21	17,46%	1,96%	1,957%	6.977.517,00	91.363.723,00	30	1.788.352,01			14.254.417,54	105.618.140,54	
06-ene-21	05-feb-21	17,32%	1,94%	1,943%	6.977.517,00	98.341.240,00	30	1.911.014,30			16.165.431,84	114.506.671,84	
06-feb-21	05-mar-21	17,54%	1,97%	1,965%	6.977.517,00	105.318.757,00	30	2.070.013,32			18.235.445,16	123.554.202,16	
06-mar-21	05-abr-21	17,41%	1,95%	1,952%	6.977.517,00	112.296.274,00	30	2.192.413,14			20.427.858,29	132.724.132,29	
06-abr-21	05-may-21	17,31%	1,94%	1,942%	6.977.517,00	119.273.791,00	30	2.316.579,18			22.744.437,47	142.018.228,47	
06-may-21	05-jun-21	17,22%	1,93%	1,933%	6.977.517,00	126.251.308,00	30	2.440.598,85			25.185.036,33	151.436.344,33	
06-jun-21	05-jul-21	17,21%	1,93%	1,932%	6.977.517,00	133.228.825,00	30	2.574.134,00			27.759.170,32	160.987.995,32	
06-jul-21	05-ago-21	17,18%	1,93%	1,929%	6.977.517,00	140.206.342,00	30	2.704.687,26			30.463.857,59	170.670.199,59	
06-ago-21	05-sep-21	17,24%	1,94%	1,935%	6.977.517,00	147.183.859,00	30	2.848.232,23			33.312.089,82	180.495.948,82	
06-sep-21	05-oct-21	17,19%	1,93%	1,930%	6.977.517,00	154.161.376,00	30	2.975.452,16			36.287.541,97	190.448.917,97	
06-oct-21	05-nov-21	17,08%	1,92%	1,919%	6.977.517,00	161.138.893,00	30	3.092.159,02			39.379.700,99	200.518.593,99	
06-nov-21	05-dic-21	17,27%	1,94%	1,938%	6.977.517,00	168.116.410,00	30	3.258.414,16			42.638.115,15	210.754.525,15	
06-dic-21	05-ene-22	17,46%	1,96%	1,957%	6.977.517,00	175.093.927,00	30	3.427.285,64			46.065.400,79	221.153.327,79	
06-ene-22	05-feb-22	17,66%	1,98%	1,978%	6.977.517,00	182.071.444,00	30	3.600.600,37			49.666.001,16	231.737.445,16	
06-feb-22	05-mar-22	18,30%	2,04%	2,042%	6.977.517,00	189.048.961,00	30	3.860.094,56			53.526.095,72	242.575.056,72	
06-mar-22	02-abr-22	18,47%	2,06%	2,059%	6.977.517,00	196.026.478,00	27	3.632.297,08			57.158.392,80	253.184.870,80	
03-abr-22	05-may-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.977.517,00	203.003.995,00	33	4.726.477,26			61.884.870,07	264.888.865,07	
06-may-22	05-jun-22	19,71%	2,18%	2,182%	6.977.517,00	209.981.512,00	30	4.581.587,17			66.466.457,23	276.447.969,23	
									<b>66.466.457,23</b>	<b>0,00</b>	<b>66.466.457,23</b>	<b>276.447.969,23</b>	
											<b>SALDO DE CAPITAL</b>	209.981.512,00	
											<b>SALDO DE INTERESES</b>	66.466.457,23	
											<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>276.447.969,23</b>	

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de Ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el N° 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00668 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del  
Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se  
le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada BIENES INMOBILIARIOS SANTA BARBARA S.A.S en contra del señor JORGE IVAN QUINTERO VELEZ, a los Señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07dd5939bd4c5e7cbf340094976134304fb81d2d15113ef82cc4a8497e97b07**

Documento generado en 13/02/2023 10:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedores	Banco BBVA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-01103-00
Asunto	Acepta renuncia de poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Carlos Andrés Arredondo Sanmartín, identificado con CC 3.570.730. y T.P 288.967 del C.S. de la J, como apoderado del acreedor Banco BBVA. Nit.860.003.020-1 en el presente proceso, se deja constancia que la abogado aporta comunicación enviada a la entidad demandante.

Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2bb263908f4595e547617b2712be7318987c9a7e83f5fc13de25ee1d3c5d00**

Documento generado en 13/02/2023 10:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Grupo San Pio S.A.S Nit. 800.061.228-5
Demandado	Odinec S.A Nit. 811.015.437-2 Laura Villota Uribe CC. 1.037.618.406
Radicado	05001-40-03-015-2022-00590-00
Asunto	Suspende proceso

En atención a la solicitud obrante en el folio (18) del cuaderno principal, en donde la apoderada de Odinec S.A remite el auto de apertura de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización realizado por la Superintendencia de Sociedades, el día 5 de diciembre de 2022, toda vez que el auto de apertura del 1 de octubre de 2022 que con antelación se había remitido se dejó sin efecto, ya que se había realizado una indebida notificación del mismo.

En vista que se encuentra una pluralidad de demandados frente a la obligación, y de conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso, que en su literalidad reza:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

*2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”*

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización y en concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

*“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

*Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De conformidad con las citadas disposiciones, procede ordenar la suspensión del proceso que nos ocupa solo frente a la sociedad Odinec S.A. con Nit: 811.015.437-2 sujeta al proceso de reorganización empresarial, por lo que frente a la codemandada Laura Villota Uribe con CC. 1.037.618.406 continua el proceso ejecutivo y el cumplimiento de las obligaciones que dé él se desprendan.

Se procede a suspender el proceso de conformidad con la ley 1116 de 2006 y el artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Grupo San Pío S.A.S.Nit: 800.061.228-5 en contra de Odinec S.A. con Nit: 811.015.437-2, desde el 05 de diciembre del año 2022 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, en curso ante la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término de la suspensión se establece en concordancia con el artículo 538 y 545 del Código General del Proceso y artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Se continua el proceso ejecutivo frente a la codemandada Laura Villota Uribe con CC. 1.037.618.406.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e40771bbeda9444a668388d919ce84d68638e895a27ba933788067dbf348a**

Documento generado en 13/02/2023 11:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Jessica Andrea Franco Londoño
Acreedores	Banco BBVA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00162-00
Asunto	Acepta renuncia de poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Carlos Andrés Arredondo Sanmartín, identificado con CC 3.570.730. y T.P 288.967 del C.S. de la J, como apoderado del acreedor Banco BBVA. Nit.860.003.020-1 en el presente proceso, se deja constancia que la abogado aporta comunicación enviada a la entidad demandante.

Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73e5ac9e3798c85be16ad666a7e4c056ee8e9dab4d34910d62f3c1ee089039**

Documento generado en 13/02/2023 10:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Jessica Andrea Franco Londoño
Acreedores	Banco BBVA y otros
Radicado	05001-40-03-015-2021-00638-00
Asunto	No accede a lo solicitado

Visto el memorial obrante en el folio (29) del cuaderno principal no hay lugar aceptar la renuncia del abogado Carlos Andrés Arredondo Sanmartín, identificado con CC 3.570.730. y T.P 288.967 del C.S. de la J, como apoderado del acreedor Banco BBVA. Nit.860.003.020-1, toda vez que, no siendo reconocido el mismo como apoderado en el proceso que nos ocupa resulta operativamente irrelevante aceptar la renuncia del mismo de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se incorpora el memorial y el despacho no accede a ello por sustracción en la materia.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8403f73aee3db8f0b13f9884a03e797f34cc6c8ba44d3963e54de1e1ca2f2**

Documento generado en 13/02/2023 10:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jaime Andrés Salazar Posada
Radicado	05001-40-03-015-2022-00043
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 353

## 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., por el endoso en propiedad evidenciado en el pagaré en blanco N° 02-01598979-03 contentivo de las obligaciones N° 1006481848- 392524336296 – 4222740015435634 – 5158160000580663 y en contra del señor Jaime Andrés Salazar Posada, por las siguientes sumas de dinero:

+

- Para la obligación N° 1006481848, por concepto de capital: \$2.093.900.64. Igualmente condense a pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital.
- Para la obligación N° 382524336296, por concepto de capital \$25.844.555.67, igualmente condénese a pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital.
- Para la obligación N° 4222740015435634, por concepto de capital \$24.305.523, igualmente condénese a pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital.
- Para la obligación N° 5158160000580663, por concepto de capital \$66.267.279, igualmente condénese a pagar al demandado los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital.

Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

## 2. HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el demandado firmó y aceptó a favor de la ejecutante en la ciudad de Medellín, el pagaré en blanco N°021598979-03 contentivo de las obligaciones N° 1006481848 - 392524336296 - 4222740015435634 – 5158160000580663, endoso en propiedad por Citibank Colombia S.A. a favor del banco Scotiabank Colpatría S.A. e igualmente suscribió ña respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré el día 18 de noviembre de 2013.

El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmado por el ejecutado en nombre propio y opor los valores totales adeudados.

Dentro del Pagaré Nro. 02-01598979-03 contentivo de las obligaciones Nro. 1006481848 – 392524336296 – 4222740015435634 – 5158160000580663, el deudor autorizó al BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. y a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por el Endoso en Propiedad del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para exigir el pago del importe del título valor, más los intereses, costas y demás accesorios a los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviere con el BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. o SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por el endoso en propiedad; o de cualquiera otra obligación que tuviere con esta entidad.

El deudor incumplió con el pago de las obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, así:

A la fecha de presentación de esta demanda, la obligación N° 1006481848 se encuentra al día, sin embargo, con fundamento en el numeral 2 y 4 literal a de la carta de instrucciones, la entidad demandante diligenció el pagaré el día 29 de diciembre de 2021, en razón de que el demandado tiene otras obligaciones en mora.

- Para la Obligación Nro. 392524336296, desde el día 19 de junio de 2021, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 29 de diciembre de 2021.
- Para la Obligación Nro. 4222740015435634, desde el día 19 de agosto de 2021, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 29 de diciembre de 2021.
- Para la Obligación Nro. 5158160000580663, desde el día 19 de abril de 2021, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones, diligenció el pagaré el día 29 de diciembre de 2021.

A las fechas de vencimientos de las obligaciones Nro. 1006481848 – 392524336296 – 4222740015435634 – 5158160000580663, contenidas en el pagaré Nro. 02-01598979-03, JAIME ANDRÉS SALAZAR POSADA adeudaba las siguientes sumas de dinero, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Para la obligación N° 1006481848, por concepto de capital \$2.093.900.64, por concepto de intereses de mora, manifiesta al señor Juez que los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de diciembre de 2021.
- Para la obligación N° 392524336296, por concepto de capital \$25.8844.555.67, por concepto de intereses de mora, manifiesta al señor Juez que los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de diciembre de 2021.
- Para la obligación N° 4222740015435634, por concepto de capital \$24.305.523.00, por concepto de intereses de mora, manifiesta al señor Juez que los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de diciembre de 2021.
- Para la obligación N° 5158160000580663: por concepto de capital \$66.267.279, por concepto de intereses de mora, manifiesta al señor Juez que los mismos se cobrarán a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de diciembre de 2021.

En los pagarés presentados para el cobro se pactaron los intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la superintendencia bancaria; además, las obligaciones 006481848 – 392524336296 – 4222740015435634 – 5158160000580663, contenidas en el pagaré N° 02-01598979-03, son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado para pagar unas sumas liquidadas de dinero.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 97 del veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra del demandado Jaime Andrés Salazar Posada.

De cara a la vinculación del demandado Ríos Rivera al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 09 de febrero de 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (jsalazar8164@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 11 de febrero del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante el 24 de noviembre del año 2022, allegó memorial, en el cual solicita la terminación parcial del proceso por las obligaciones 5158160000580663 y 392524336296, además, solicita continuar con el proceso respecto de la obligación 1006481848.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De lo anterior, este despacho mediante auto interlocutorio N° 2495 del 09 de diciembre del año 2022 declaró terminado por pago parcial de la obligación, respecto de las 5158160000580663, 392524336296 y 4222740015435634, continua vigente la obligación 1006481848.

#### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Poder
- Certificación de la deuda obligación 1006481848, 392524336296, 4222740015435634, 5158160000580663, expedido por Sctotiabank Colpatría S.A.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de los pagarés N° 1006481848, 392524336296, 4222740015435634, 5158160000580663 como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$2.093.900.64, \$ 25.844.555.67, \$24.305.523 y \$66.267.279 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Los pagarés N° 1006481848, 392524336296, 4222740015435634, 5158160000580663 – títulos valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de las obligaciones en los pagarés están claramente fijados por un valor de \$2.093.900.64, \$ 25.844.555.67, \$24.305.523 y \$66.267.279 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de diciembre del año 2021 dejó realizar el pago de las obligaciones antes mencionadas.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 97 del veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit 860.034.594-1, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Jaime Andrés Salazar Posada identificado con cédula de ciudadanía N° 98.558.164, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.093.900,64), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1006481848, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatría S.A. con Nit 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 273.016, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6d24440ef903eabf173f001f89235c294054016070c6c8a5efc930c79aebde**

Documento generado en 13/02/2023 10:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES C.C: 32.417.884
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER LÓPEZ GONZALEZ C.C: 71.767.931
RADICADO	0500014003015-2021-00803-00
ASUNTO	Requiere a la Parte Actora

En auto que antecede se aceptó la renuncia al poder otorgado, por parte del abogado LUIS CARLOS DE JESÚS LONDOÑO OSPINA, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que actúe en el presente proceso mediante apoderado judicial, tal y como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en procura del correcto ejercicio del derecho de postulación. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9978c3c74c7c3ec786a28bb8e83844fdcf9babd0a4c3fa0da2ed7a7d30820e**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado:	Esteban palacio Aguilar Edgar Eulicer Arias Sanchez
Radicado:	05001-4003-015-2021-00945-00
Asunto:	Acepta Renuncia Poder Requiere So Pena Desistimiento

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito la abogada Diana M Londoño Vásquez manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Londoño Vásquez, como apoderada de factoring Abogados S.A.S. en el presente proceso ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma de los demandado Miguel Andrés Galeano Sánchez, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82024e495f3457a6165886e5a0ac4cd507cd1b31c3702bc036f0fb5d283ff056**

Documento generado en 13/02/2023 10:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Luís Bernardo Molina Molina
Demandado	María Dolores Correa Jaramillo Gloria Eugenia Correa Jaramillo
Radicado	05001 4003 015 2021 00486 00
Asunto	Incorpora Poder No Accede a lo Solicitado Corre en Traslado Excepciones Formuladas

Examinado el poder otorgado por la demandada María Dolores, el Despacho incorpora dicho documento al proceso. De otro lado, frente a la solicitud elevada por la parte ejecutada, esto es, que se tenga como notificada a la codemandada María Dolores Correa Jaramillo, esta Judicatura le informa a la apoderada de la parte demandada que la antes mencionada se notificó personalmente en la secretaria del juzgado, el pasado quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y dicho término venció el día primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que la codemandado no realizó pronunciamiento alguno ante la demanda y, en tal sentido, no se tendrá como notificada porque la misma ya fue debidamente notificada y el término otorgado por la Ley, ya se encuentra vencido.

Por otra parte, dado que la apoderada de las demandas María Dolores y Gloria Eugenia Correa Jaramillo, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549cd8c2e98b622a643a648a31a85b89cfeae6a61ba34c4ef5147200df5d91**

Documento generado en 13/02/2023 10:33:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Diana Carolina Cifuentes Rivera Juan Felipe Betancourt Rodríguez
Demandado	Luis Antonio Egea Eljach
Radicado	05001 40 03 015 2021-01013-00
ASUNTO	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO

Examinada la citación para la notificación personal realizada al demandado Luis Antonio Egea Eljach, allegada por la parte demandante, obrante archivo 07 del cuaderno principal, dirigida a la dirección que fue suministrada con la demanda, el despacho evidencia que no adjunta comunicación, en el cual se evidencia los datos del proceso, fecha de la providencia – demás exigencias que están citadas por el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho no tendrá en cuenta la citación para la notificación personal realizada al demandado Egea Eljach y, en tal sentido, se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma del demandado Luis Antonio Egea Eljach, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aabb29d1112a275877f61a758b6447343e151a92b15fcad8d1ea0739e335ce**

Documento generado en 13/02/2023 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, trece de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	WILSON ABAD VARGAS
Demandado	PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA Y NATALIA PEREZ PATIÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00147- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 370

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de mora y porque valor.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por WILSON ABAD VARGAS en contra de PABLO ANDRES DELGADO CAÑOLA Y NATALIA PEREZ PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc26266fd6a1345df1d54a1a3cdb21521ac008efcc8b040218d1f5acaf0f7d**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	06	1	\$13.000
Citación para la notificación personal	06	1	\$13.000
Citación para la notificación personal	06	1	\$13.000
Agencias en Derecho	07	1	\$ 519.615
<b>Total Costas</b>			<b>\$558.615</b>

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc" Nit.800.072.480 -2
Demandado	Deisy Alejandra Callejas Jiménez CC.1.035.228.163 Gladys Elena Jiménez Giraldo CC. 39.209.760 Rosmira Ortiz Marín CC. 42.679.154
Radicado	05001-40-03-015-2022-00301-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos quince pesos (\$558.615) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ff452481984f4fc650c7c0ced3a3c64186d0bf4ca28ae641c5c8cd0826785d**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	07	1	\$ 4.443.411
Total Costas			\$4.443.411

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	María Tatiana Lopera Arboleda CC. 43.584.008
Radicado	05001-40-03-015-2022-00917-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos once pesos (\$4.443.411) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9f83e1459a431bc1c1b2c3ffd240fe10dfd5f7c5b0791ce299bbb4535a3dba**

Documento generado en 13/02/2023 10:16:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA
DEMANDANTES	DORA ELSY GUTIERREZ OSORIO C.C: 43.581.081 JOSÉ MIGUEL MONTOYA RODRIGUEZ C.C: 98.619.674
DEMANDADOS	BEATRIZ DE CRISTO NARVAEZ SALGADO C.C: 64.740.512 GILBERTO DE JESÚS GUTIERREZ OSORIO C.C: 71.583.668
RADICADO	0500014003015-2022-00931-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda
INTERLOCUTORIO	341

El Juzgado, mediante auto N° 2557 del 11 de enero de 2023, inadmitió la demanda, por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días, para que la actora procediera a remediarlos.

Destáquese que, el día 19 de enero de 2023, el apoderado de la accionante envió un correo electrónico al Juzgado, informando que aportaba escrito a través del cual subsanaba la demanda. No obstante, de la observancia del mismo, se desprende que no subsanó en debida forma.

Así pues, se tiene que la parte actora no cumplió con el requerimiento contenido en los numerales primero y segundo de dicho proveído, en cuanto a la fundamentación fáctica y jurídica de la ley por la que se pretende adelantar dicho trámite y no se adecuó, ni allegó los requisitos integrados en un nuevo escrito

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se torna inepta. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda, promovida por DORA ELSY GUTIERREZ OSORIO Y JOSÉ MIGUEL MONTOYA RODRÍGUEZ en contra de BEATRIZ DE CRISTO NARVAEZ SALGADO y GILBERTO DE JESÚS GUTIERREZ OSORIO, a tono con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f736c57376db5304d581cde38ac9297826baf577bc398ead0d6f9a7706b7091**

Documento generado en 13/02/2023 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión doble e intestada
SOLICITANTES	Alberto Antonio Orozco Álvarez y otros
CAUSANTES	José Luciano Orozco Isaza y Berta Tulia Álvarez Espinosa.
RADICADO	05001 40 03 015-2022-00718-00
DECISIÓN	Admite demanda
INTERLOCUTORIO	361

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se declara abierto en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA (menor cuantía) del señor José Luciano Orozco Isaza, fallecido el 04 de agosto de 2000, de acuerdo a la información consignada en el registro de defunción, en el Municipio de Segovia – Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 538.926 y de la señora Berta Tulia Álvarez Espinosa, fallecida el 17 de marzo de 2021, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.262.041.

**SEGUNDO:** Se reconocen como herederos a Alberto Antonio Orozco Álvarez, Carmenza de Jesús Orozco Álvarez y Jairo Antonio Orozco Álvarez.

**TERCERO:** Se reconocen a ErikaMaría Orozco González y Karol Orozco Gonzáles, como herederas en representación de su padre Enrique de Jesús Orozco Álvarez, quien era hijo de los causantes.

**CUARTO:** Se ordena notificar a los herederos conocidos José Omar Arenas Álvarez y Fabio Albeiro Arenas Álvarez, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

QUINTO: Se requiere al apoderado de las partes interesadas, de conformidad con el escrito de subsanación que allegó a este juzgado, para que en el término judicial de los cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto, precise la petición de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes. Así mismo para que indique si los interesados aceptan o no la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-35755, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, de propiedad de la causante, Berta Tulia Álvarez Espinosa, y una vez realizada dicha diligencia se procederá con las demás pretensiones solicitadas.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro Nacional de la Rama Judicial.

OCTAVO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: En los términos del artículo 490 Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia de los registros civiles de defunción de los finados y de sus respectivas cédulas de ciudadanía, los cuales se remitirán a costas de los interesados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73f32ff88dc04793d51bddb0f07af66c84597578592af6fcb99c87410c6f3e**

Documento generado en 13/02/2023 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**